

Estas licencias podrán ser ampliadas en casos excepcionales y por necesidades debidamente justificadas, a criterio de la empresa.

Prendas de trabajo.—Se facilitará por la empresa dos monos o dos batas a cada uno de los trabajadores o trabajadoras que los precisen y que por su ocupación y empleo les sean precisos, cuyo vestuario será obligatorio su uso.

Art. 17.º—Faltas y sanciones.—Toda falta cometida por un trabajador, se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia e intención, en leve, grave o muy grave, según el caso y de acuerdo a lo ya establecido en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas en vigor, incluyendo los siguientes motivos no especificados en dicha Ordenanza:

Faltas Leves.—Además de las reseñadas en la Ordenanza, se establecen las siguientes, en los casos de:

—No avisar cuando se falta al trabajo por motivos justificados o no, antes de transcurrida una hora de haberse iniciado la jornada laboral o el turno.

—No llevar la prenda de trabajo facilitada por la empresa durante tres días al mes, o negarse a llevarla.

—Negarse a pasar el reconocimiento médico anual sin causa justificada.

Faltas Graves.—Se incluirán además de las que hay establecidas en la Ordenanza:

—Sacar paquetes, materiales y herramientas del Centro de trabajo sin permiso o negarse a mostrar su contenido al portero o encargado si fuera requerido.

—Fumar dentro del Centro de Trabajo, fuera del tiempo que hay establecido para que puedan hacerlo.

—El difundir falsa información entre sus compañeros que pueda perjudicar a algún otro compañero o a la propia empresa. Esta falta, según sus consecuencias, pudiera ser considerada muy grave.

—Usar vocabulario soez de forma habitual.

Faltas Muy Graves.—Aparte de las que hay establecidas, se incluirán las de:

—Inducir a declararse en huelga ilegal o declararse, sin cumplir lo legislado al respecto.

Sanciones.—Las sanciones máximas que podrán imponerse en cada uno de los casos, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, y previa información y deliberación de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

a) Por faltas leves.—Amonestación verbal o, por escrito y suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves.—Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días, comunicación por escrito y multa de hasta la séptima parte del salario del mes.

c) Por faltas muy graves.—Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días, inhabilitación por un período de dos años máximo para ascenso, comunicación por escrito, traslado forzoso a otro Centro de Trabajo, y despido.

NORMAS DE REFERENCIA

En cuanto de modo explícito no esté reseñado en este Convenio, se estará, en tanto no se disponga de otra norma legal, a lo que establezca la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas y el Estatuto de los Trabajadores actualmente en vigor.

COMISIÓN PARITARIA

Sin perjuicio de las funciones atribuidas a las Autoridades Laborales, el cumplimiento y vigilancia de lo establecido en el presente Convenio, quedará supeditado a la Comisión Paritaria, que estará compuesta por los relacionados a continuación de acuerdo al número de ellos reflejado en el Artículo 7.º de este convenio, todos ellos pertenecientes al censo de la Empresa y como libre voluntad de las partes que lo han negociado:

—Presidente: D. José Vicente Sánchez (Director-Gerente de la Empresa).

—Secretario: D. Andrés Juliá Campos (representante electo de los trabajadores como Independiente).

—Vocales: D. Pedro Ortiz Mirón (representante electo de los trabajadores como Independiente) y D. José Soro Palazón (representante electo de los trabajadores como perteneciente a CC.OO.)

Y para que así conste, firman los componentes de dicha Comisión que han llevado a cabo la negociación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Por la Empresa: Fdo. José Vicente Sánchez.

Por los Trabajadores: Fdo. Andrés Juliá Campos. Fdo. Pedro Ortiz Mirón. Fdo. José Soro Palazón.

HOJA ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ROQUE MIRÓN, S.A.» Y SUS TRABAJADORES, PARA EL AÑO 1984

TABLA SALARIAL

Especialidad y Categoría	Salario Base	Retribuc. anual
OBREROS PROFESIONALES (Diario)		
Oficial primero.....	1.524	693.420
Oficial segundo.....	1.479	672.945
Ayudante especialista.....	1.369	622.895
Peón Ayudante.....	1.313	597.415
Peón.....	1.277	581.035
Auxiliar Almacén.....	1.277	581.035

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Conductor de Camión.....	1.524	693.420
--------------------------	-------	---------

ADMINISTRATIVOS (Mensual)

Jefe de primera.....	62.451	936.765
Jefe de segunda.....	60.671	910.065
Oficial.....	52.498	787.470
Auxiliar.....	45.222	678.330

ANTIGÜEDAD: A la que corresponda en 31 de diciembre de 1983, se le incrementará un 8 % para el año 1984.

HORAS ANUALES DE TRABAJO: Cuarenta horas semanales, equivalentes a 1.816 horas anuales.

Por los trabajadores: Fdo. Andrés Juliá Campos. Pedro Ortiz Mirón. José Soro Palazón.

V.º B.º Por la Empresa: Fdo. José Vicente Sánchez.

Número 6059

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 82/84

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo, para «Industrias Ternales» de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo el día 25 de junio de 1984, que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 25 de septiembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90.2 y 3.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores

ESTA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Remitir el texto original del Convenio, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 25 de septiembre de 1984. El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Fdo. Vicente Selma Ramos.

En Murcia, siendo las dieciocho horas del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúnen, previa convocatoria cursada al efecto, en la sala de juntas de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería, la comisión negociadora del convenio colectivo de la Industria Térmal de la Región Murciana, con la finalidad de proceder a la firma del texto resultante de las anteriores deliberaciones, actuando como moderador D. Antonio García Mata.

La comisión negociadora se halla integrada por los siguientes señores:

Representación Empresarial, Por el Balneario de Archena: don Miguel Lloret Pérez, don Fernando López Larraínzar, don José Campuzano Vera. Por el Balneario de Fortuna: don Antonio García Mata. Asesores: don Luis Arromiz Mecha, don José Cerdá Vives.

Representación social: don Juan López Gómez, dña. Isabel Garrido Molina, dña. Rosario Bermejo Torrano, dña. Isabel Buendía Abenza. Asesores: don Antonio Lorente Lorente (UGT), don Antonio Antón Muñoz (USO).

Actúa como secretario de mesa dña. María Dolores Castaño Domene.

Abierta la sesión por el moderador se da lectura al texto del convenio de referencia, el cual es aprobado por unanimidad.

El presente convenio ha sido aprobado en su totalidad, libre y espontáneamente, por las representaciones que integran la comisión negociadora reglamentariamente designada, y en la que están representadas las centrales sindicales Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera, por la parte social; y por la parte empresarial, los representantes de los balnearios de Archena y Fortuna; siendo expresión de su voluntad unánime y concorde, y en prueba de conformidad firman en el lugar y fecha indicados, de lo cual, como secretario doy fe.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA «INDUSTRIA TERMAL» DE LA REGIÓN MURCIANA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.º—Ámbito Territorial.—Este convenio será de aplicación a todo el ámbito territorial de la Región Murciana, sea cual fuere el domicilio social de la empresa.

Art. 2.º—Ámbito Funcional.—El presente convenio se aplicará a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 19 de la Ordenanza de la Industria Termal, aprobada por Orden de 3 de julio de 1949 (B.O.E. N.º 162, de 11 de junio de 1949).

Art. 3.º—Ámbito Temporal.—Este convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, si bien sus efectos económicos, regirán desde el día 1 de abril de 1984. Su duración será de Nueve Meses, teniendo una vigencia, por tanto, hasta el 31 de diciembre de 1984.

Art. 4.º—Denuncia. La denuncia de este convenio deberá ser formalizada por escrito ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social u organismo competente, siempre que se realice con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento. Serán competentes la Asociación de Empresarios de la Industria Termal, si la hubiera, o las centrales sindicales con representación en el sector, asimismo conjunta o separadamente.

Art. 5.º—Condiciones más beneficiosas y derechos supletorios.

a) Las condiciones que se establecen en este convenio tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en su ámbito.

b) Los incrementos salariales que puedan producirse en el futuro por disposiciones de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones económicas pactadas en el presente convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo global anual superen las aquí establecidas.

c) Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de los pactados.

d) Con carácter supletorio y en lo no previsto en este convenio será de aplicación lo dispuesto en la legislación laboral vigente y en la Reglamentación de Balnearios.

Art. 6.º—Comisión Paritaria.—Se establece una comisión mixta de interpretación, mediación y negociación, compuesta por las centrales sindicales con representación en el sector y las empresas afectadas, por la asociación empresarial. El desarrollo de las normas que regulan la composición y funcionamiento de la comisión paritaria se especificará en el anexo de este convenio.

CAPÍTULO II

Contratación

Art. 7.º—Contratación. Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. Las empresas de más de seis trabajadores comunicarán al Comité de Empresa o delegado de personal las nuevas misiones del personal.

CAPÍTULO III

Condiciones Económicas

Art. 8.º—Salario base.—Son los que se detallan en el anexo salarial adjunto para cada una de las categorías profesionales, en las distintas categorías de empresas que asimismo se especifican.

Art. 9.º—Día y Pago y Mora en el pago.—Las empresas vendrán obligadas a hacer efectiva la retribución mensual dentro de los seis primeros días laborables del mes siguiente. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 10.º—Antigüedad.—Se establecen los aumentos periódicos que no tendrán carácter acumulativo, de acuerdo con la siguiente escala:

1) Un 3 % sobre el salario base al cumplir tres años efectivos de trabajo en la empresa.

2) Un 8 % al cumplirse los seis años.

3) Un 16 % al cumplir los nueve años.

4) Un 27 % al cumplir los catorce años.

5) Un 38 % al cumplir los diecinueve años.

6) Un 45 % al cumplir los veinticuatro años.

7) Al cumplir los veinticinco años percibirá como premio un diez por ciento más, que se acumulará a los demás aumentos.

Art. 11.º—Nocturnidad.—Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 12.º—Gratificaciones Extraordinarias.—En el mes de julio y en la festividad de navidad, las empresas abonarán al personal a su servicio una gratificación consistente en la cuantía de una mensualidad de su salario base más antigüedad. Las referidas gratificaciones serán satisfechas los días diecisiete de julio y veintitrés de diciembre, respectivamente.

En caso de ingreso o cese de personal durante el año se abonarán en proporción al tiempo trabajado, prorrataéndose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorga.

Art. 13.º—Horas Extraordinarias.—El trabajo y abono de las horas extraordinarias se regirán por las normas vigentes sobre esta materia.

El costo de la hora extraordinaria se obtendrá con arreglo a una operación en la que:

a) El dividendo consistirá en la suma del salario base más antigüedad, más pagas extraordinarias, más premio de vinculación.

b) El divisor será el número de horas anuales de trabajo, según cada una de las modalidades especificadas en el artículo 18 del presente convenio.

Art. 14.º—Matrimonio de los trabajadores.—Los trabajadores y trabajadoras que contraigan matrimonio y continúen prestando servicios, percibirán con cargo a la empresa un premio de nupcialidad, consistente en tres mil pesetas si lleva un año de servicio, y de seis mil si lleva dos o más años.

Art. 15.º—Premio de vinculación en el servicio.—Para premiar la permanencia de los trabajadores y su vinculación al servicio de la empresa, se abonará un premio de treinta días de salario base más antigüedad, pagaderas al quince de septiembre de cada año.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año en la empresa, percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 16.º—Ropa de Trabajo.—Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a su personal los uniformes, así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, o, en caso contrario, a su compensación en metálico.

Cada empresa señalará los plazos mínimos de duración de los uniformes y ropa de trabajo, que sólo podrá utilizarse dentro de las instalaciones de la empresa y durante la jornada de trabajo.

El costo de limpieza de la ropa de trabajo, que inexcusadamente requiera ser llevada a tintorería, será por cuenta de la empresa.

Art. 17.º—Preaviso de los despidos voluntarios.—El trabajador que tenga intención de cesar al servicio de la empresa, deberá preavisar con una antelación mínima de veinte días si es jefe de sección, y de diez días para el resto de los trabajadores.

El incumplimiento por parte del trabajador con más de un año de antigüedad en la empresa, de la obligación de preavisar con la indicada antelación, dará derecho a la empresa a descontar, de la liquidación del mismo, el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso. Los restantes trabajadores que no cumplan con el preceptivo preaviso serán sancionados con la pérdida de la parte proporcional de la paga extraordinaria que corresponda.

La Empresa que no abone las cantidades que correspondan al trabajador que se despidie voluntariamente el día de su cese, deberá abonar un día de salario por cada día de retraso en el pago.

En caso de falta de preaviso, la empresa tendrá cinco días para practicar la correspondiente liquidación y pago de la misma.

Art. 18.º—Jornada.—La Jornada laboral de los trabajadores afectados por el presente convenio será la siguiente:
40 horas efectivas de trabajo a la semana.

De hacer jornada continuada, los trabajadores tendrán derecho a media hora de descanso diaria, al objeto de que puedan efectuar una comida dentro de la jornada laboral y durante su permanencia en el puesto de trabajo. Este descanso será recuperado.

De hacer jornada partida, y siempre que una de las partes de la misma sea igual o superior a cinco horas, tendrán igualmente un descanso de media hora, en las mismas condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Cuando no existan trabajos propios de ciertas categorías, o éstos no cubran normalmente la totalidad de la jornada, los trabajadores podrán ser empleados en labores relacionadas con su actividad, según disponga la Administración de la Empresa, y siempre que éstas no signifiquen desmerecimiento a su función y categoría profesional.

Art. 19.º—Descanso semanal.—Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de un día y medio ininterrumpido.

Las empresas acomodarán las libranzas de su personal de tal forma que un tercio de su plantilla disfrute del descanso semanal el domingo entero y el sábado por la tarde o la mañana del lunes rotativamente, salvo acuerdo contrario entre las partes o causa justa.

Se da opción a que empresa y trabajador, de común acuerdo, adopten la libranza al sistema de un día una semana y dos la siguiente.

Art. 20.º—El horario será establecido con arreglo a la normativa vigente.

Art. 21.º—Control de horarios.—Las empresas afectadas por el presente Convenio establecerán un sistema de control de entrada y salida, adecuado a las características de las mismas. Tal control será obligatorio, y cualquier trabajador tendrá derecho a comprobar sus horas efectivas de trabajo.

Art. 22.º—Vacaciones.—Se establece un período anual retribuido de treinta días naturales de vacaciones, que comenzará en día laborable y disfrutará ininterrumpidamente. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Los días festivos abonables y no recuperables, siempre que el productor los trabaje y de común acuerdo entre empresa y trabajadores, podrán compensarse de una de estas tres formas:

a) Abonarlas con el recargo legal correspondiente, juntamente con la mensualidad.

b) Añadirlos a las vacaciones anuales, agregando tantos días como días festivos no descansados.

c) Disfrutarlos mediante el descanso compensatorio correspondiente.

Art. 24.º—Día de Santa Marta.—Se establece que el 29 de julio, festividad de Santa Marta, con objeto de celebrarse el día de la Patrona de Hostelería, permanezcan cerrados los establecimientos medio día. El trabajador que no disfrute de la media jornada de descanso recibirá, con cargo a la empresa, el importe de setecientas cincuenta pesetas, o librará medio día, a criterio de la empresa.

Art. 25.º—Trabajos de superior categoría.—El trabajador que desempeñe un trabajo superior al de su categoría profesional, percibirá el salario que a tal categoría corresponda, así como el reconocimiento de las condiciones laborables derivadas de la misma.

El desempeño de un trabajo de superior categoría no podrá tener una duración superior a tres meses consecutivos o seis meses en cómputo anual, a partir de los cuales se consolidará la categoría superior desempeñada.

Art. 26.º—Seguridad e higiene en el trabajo.—La legislación sobre Seguridad e Higiene en el trabajo es de obligada aplicación a las empresas, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representantes sindicales, si los hubiere.

Art. 27.º—Prescripción de reposo.—Cuando un trabajador por padecimiento crónico o prescripción médica tuviese que guardar reposo, antes o después de la administración de una dosis medicamentosa, se le concederá media hora a tal efecto, y siempre que dicha necesidad se justifique con la oportuna prescripción médica.

CAPÍTULO IV

Condiciones Sociales

Art. 28.º—Suplidos.—Con objeto de suplir los gastos que fueren realizados por el trabajador, como consecuencia de su actividad laboral, las empresas abonarán a cada trabajador la cantidad de 32.301 pesetas (treinta y dos mil trescientas una), por el período de vigencia del presente convenio, que se harán efectivas mensualmente a razón de 3.589 pesetas (tres mil quinientas ochenta y nueve). Este concepto tendrá la consideración de extra salarial y no cotizable, en razón a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.º del Real Decreto 2380/78, de 17 de agosto.

Art. 29.º—Licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos siguientes y durante el tiempo mismo que a continuación se expresa:

- 1) Por matrimonio del trabajador, quince días.
- 2) Por alumbramiento de esposa, tres días.
- 3) Por fallecimiento, enfermedad grave o intervención quirúrgica de gravedad del cónyuge, padres, padres políticos, hijos, nietos, abuelos y hermanos, tres días.

En los casos previstos en los apartados 2 y 3, estos permisos se incrementarán en la siguiente escala: un día más si el hecho se produce fuera de la localidad y dentro de la provincia; dos días más en las provincias limítrofes, y tres días más en el resto de España.

Para lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 30.º—Seguro de Accidentes.—Las empresas concertarán una póliza de seguros que comprenderá a todos sus trabajadores, por las eventualidades de muerte por accidente e incapacidad permanente derivada de accidente laboral y no laboral, por un capital de un millón de pesetas. Las empresas que tuvieran cubierta esta eventualidad, sólo estarán obligadas a ampliarla hasta la percepción máxima pactada en este convenio.

Art. 31.º—Complemento por enfermedad.—Cuando el trabajador estuviese en baja por enfermedad, debidamente acreditada, percibirá de la empresa un complemento consistente en la diferencia entre la cantidad que perciba de la Seguridad Social por tal concepto y la retribución real del trabajador en el momento de iniciarse la baja.

Art. 32.º—Ayuda por Jubilación.—El trabajador que se jubile cumplidos los sesenta años, habiendo prestado al menos quince de servicios ininterrumpidos en la empresa, percibirá de la misma, como premio por su jubilación, el importe de cuatro mensualidades de su salario.

Art. 33.º—Ayuda por fallecimiento.—Cuando un trabajador falleciese por muerte natural, perteneciendo a la plantilla de una empresa de las afectadas por este convenio, ésta deberá abonar a sus herederos legales el importe de dos mensualidades de sus haberes.

Art. 34.º—Servicio Militar.—El trabajador que se encuentre prestando el servicio militar y haya acreditado un año de servicio en la empresa, tendrá derecho a percibir de la misma la gratificación extraordinaria de navidad que venza durante su permanencia en filas, cual si se hallase en activo, pero su abono no se efectuará hasta un mes después de su incorporación a la empresa.

CAPÍTULO V

Garantías Sindicales

Art. 35.º—Acción sindical.—

1) Los delegados y Comités de Empresa tendrán los derechos que la Ley determina o los que en leyes posteriores se contengan.

2) Todos los trabajadores tendrán derecho a afiliarse a cualquier sindicato que estuviese legalmente constituido, sin que el empresario pueda coartar de forma alguna el ejercicio de esta libertad de derecho.

3) El empresario no podrá formar sindicato de trabajadores dentro de su empresa, ni apoyar a ningún sindicato de la misma.

4) El empresario no podrá tomar medidas disciplinarias ni de ningún otro carácter contra el trabajador por sus ideas u opiniones políticas ni religiosas.

5) Podrán celebrarse asambleas dentro de la empresa y fuera de las horas de trabajo, siempre que exista previamente el común acuerdo entre empresas y trabajadores, según establezcan las leyes actuales o futuras.

6) Los miembros del Comité de Empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores tendrán un crédito de horas mensuales retribuidas, cada uno de los miembros del Comité o delegados de personal, en cada centro de trabajo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 trabajadores	15 horas
De 101 a 250 trabajadores	20 horas
De 251 a 500 trabajadores	30 horas
De 501 a 750 trabajadores	35 horas
De 751 en adelante	40 horas

Se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y, en su caso, de los delegados de personal en uno o varios de su componentes, sin rebasar el máximo total de 40 horas mensuales para cada uno de ellos.

7) Los componentes de la comisión paritaria tendrán además, derecho a ocho horas mensuales abonadas, al objeto de su dedicación a la misma.

Los miembros del Comité de Empresa y delegados de personal procurarán avisar, con la mayor antelación posible, la fecha de utilización de las horas fijadas en el apartado 6.

8) Las empresas afectadas por el presente convenio tendrán obligadas a tener un tablón de anuncios a disposición de los representantes de los trabajadores.

En lo no contemplado en este artículo se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas en el presente convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no considerase adecuada a derecho alguna de sus cláusulas y se iniciara de oficio el oportuno procedimiento, se reunirá de inmediato la comisión negociadora del convenio para que, en el plazo máximo de quince días, adecuar a la vigente legislación aquellos aspectos considerados por la autoridad laboral no ajustados a derecho y los que en el convenio tengan relación con ello.

ANEXO PRIMERO

Comisión Paritaria.—Se constituye una comisión de interpretación, revisión y vigilancia del convenio que, presidida por una persona aceptada por la parte empresarial y por la social, constará de cuatro vocales de entre los componentes de la comisión negociadora, de los cuales dos serán designados por las centrales sindicales y dos por la asociación de empresarios.

La comisión celebrará, al menos, una reunión bimensual ordinaria y tantas extraordinarias como se acuerde, a petición fundada de los vocales de una u otra parte.

Serán funciones de esta comisión las siguientes:

- Conocer los asuntos y diferencias que se deriven de la aplicación e interpretación de este convenio, debiendo emitir el oportuno dictamen.
- Emitir los informes que, sobre este convenio, solicite la autoridad laboral o Magistratura de Trabajo.
- Resolver los expedientes que se sometan a su conocimiento, de acuerdo con lo establecido en este convenio.

La comisión recabará, en su caso, de los organismos oficiales, los asesoramientos técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Ambas partes podrán acudir a las reuniones acompañadas de sus asesores, que tendrán voz pero no voto.

Las reuniones ordinarias serán convocadas con diez días de antelación, mediante carta certificada con acuse de recibo enviada a todos sus componentes. Las extraordinarias serán convocadas mediante telegrama y comunicado en prensa, anunciando fecha y lugar de la reunión.

Se llevará un libro de actas de todas las reuniones.

ANEXO SALARIAL 1984

CATEGORÍAS PROFESIONALES	SALARIO BASE MENSUAL GARANTIZADO		BALNEARIO DE ARCHENA FORTUNA	
	ADMINISTRATIVOS	OBREROS	ADMINISTRATIVOS	OBREROS
Oficial Primera.....	40.305	39.738	Oficial Primera.....	43.629
Oficial Segunda.....	37.139	38.610	Oficial Segunda.....	41.205
Auxiliar	35.106	37.563	Auxiliar	39.994
				37.570
				37.563
				37.139
				35.106
				37.563

SUBALTERNOS

Guardia Jurado, porteros, lavanderas, limpiadoras, zurzidoras, planchadoras y peones..... 35.509 35.181

Liquidación de servicios.—La liquidación de servicios para las categorías que sean remuneradas por este sistema, y únicamente para los trabajadores del balneario FORTUNA, se hará por períodos mensuales

El salario inicial de estos trabajadores se establece en las siguientes cuantías:

Jefe de bañeros.....	9.596
Baño especializado.....	7.911
Bañero general.....	7.911

CUADRO DE RETRIBUCIONES PARA 1984 (9 mensualidades y 3 pagas extraordinarias)

CATEGORÍAS PROFESIONALES

BALNEARIO DE ARCHENA FORTUNA

ADMINISTRATIVOS

Oficial Primera.....	550.849	544.083
Oficial Segunda.....	512.851	530.546
Auxiliar	488.459	517.984

OBREROS

Jefe de Bañeros, Encargado Obras.....	590.756	544.083
Baño Especializado.....	550.849	528.710
Auxiliar Bañero.....	488.459	517.984
Mecánico, calefactor, conductor, electricista, oficial de albañilería y demás profesionales de oficio con la categoría de oficial.....	512.851	530.546
Ayudantes oficio.....	512.851	517.984

SUBALTERNOS

Guardias jurados, porteros, lavanderas, limpiadoras, zurzidoras, planchadoras y peones.....	493.291	488.133
---	---------	---------

El total de horas para el periodo abril-diciembre 1984 es del 1.369 horas, 50 minutos, o sea, la parte proporcional del total horas anuales de 1.826 horas, 27 minutos.

Los salarios vigentes en marzo de 1984 se han incrementado en un 7.25%

ACTA DE CORRECCIÓN DE ERRORES DEL CONVENIO COLECTIVO DE INDUSTRIAS TERMALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Vocales Empresariales. Balneario de Fortuna: don Antonio García Mata
Balneario de Archena: don Miguel Lloret Pérez, don Fernando López La
trainzar, don José Campuzano Vera.

Asesores: don Luis Arroniz Mecha y don José Cerdá Vives.

Vocales Sociales. Balneario de Fortuna: don Juan López Gómez (U.S.O.).

Balneario de Archena: doña Isabel Garrido Molina (U.G.T.), doña Rosa

rio Bermejo Torrano (U.G.T.), doña Isabel Buendía Abenza (U.G.T.).

Asesores: don Antonio Antón Muñoz (U.S.O.) y don Antonio Lorente Llorente (U.G.T.).

En Murcia, siendo las dieciocho horas del día cinco de julio de mil no
vecientos ochenta y cuatro se reúnen, previa convocatoria cursada al elec-
to, en la sala de juntas de la Asociación Provincial de Empresarios de Hos-
teléria, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Industria
Térmica de la Región Murciana, con la finalidad de proceder a subsanar un
error por omisión, en la redacción del texto del citado convenio, firmada
el día veinticinco de junio del presente año, y reconociéndose capacidad le-
gal suficiente acuerdan, comunicar a la Autoridad Laboral competente, para
su publicación en el Boletín Oficial de la Región que:

«Apreciado un error en la redacción del texto del Convenio Colectivo de la Industria Térmica de la Región Murciana, firmado el día 25 de junio de 1984, en el cual figura el artículo 22.º con el título de Vacaciones y no aparece el Artículo 23.º, acordamos:

1.º—Que el artículo 22.º debe titularse Vacantes, y debe tener el si-
guiente contenido: «Las vacantes que se produzcan en la empresa, serán pue-
tas en conocimiento de los órganos representativos de los trabajadores por
parte de la dirección, en el momento que se produzcan».

2.º—Que el Artículo 23.º debe titularse Vacaciones y debe tener el con-
tenido que en la redacción del día 25 de junio de 1984 se dio al Artículo 22.º

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión en la fe-
cha y lugar arriba indicados.

Y para que así conste, se levanta la presente acta, que es firmada por
todos los presentes en prueba de conformidad.